



Sección Judicial

Remates

ROBERTO MÁXIMO MARTI

POR 3 DÍAS - El Juzgado C. y C. N° 1, Departamento Judicial de Morón, a cargo de la Dra. Mónica Liliana Preisz, Secretaria Única a mi cargo, en autos "Russo Gustavo Andrés c/ Castañares María Luisa y Otro s/ Resolución de Contrato", Expte. N° 58.313, comunica que el martillero Roberto Máximo Marti, Col. 1659 CMM, CUIT 20-14508988-4 subastará al contado y mejor postor EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2017, A LAS 10 HS. en Avda. Rivadavia N° 17927 de Morón, el inmueble sito en Saldan Nro. 2282 de la Localidad de Ituzaingó, Pdo. de Ituzaingó, Prov. de Bs. As. Nomenclatura Catastral: Circ. V Secc. L, Manz. 135, Parc. 11, U.F. 1 Pol. 00-01 Mat. 4224. Visita: Día 26/08/17, 10 a 11 hs. Deudas: Municipal al 25/04/11 - \$ 1292,50, Arba al 26/04/11 - \$ 676,50. Aysa fuera de radio, Aguas Arg. al 04/09/08 sin deuda; En caso de existir deuda informada por Aysa, la misma, será asumida por la parte actora. Según mandamiento de constatación, el inmueble se encuentra ocupado por el Sr. Gustavo Rubén Ceolin DNI 12.566.722 su esposa María Emma Aguilar y un hijo menor Alejo Nicolás Ceolin, en carácter de propietario. Base: \$ 81.022. Señá 10%. Comisión 3% a cada parte más 10% aportes, sellado 1,2%, al contado y mejor postor en el acto de la firma del boleto, el comprador deberá abonar al martillero en concepto de seña, hasta el monto de \$ 30.000 (comunicación A-5147 B.C.R.A.) en efectivo, el remanente de la seña será depositado por el adquirente mediante transferencia bancaria en el plazo de 24 hs, de suscripto el boleto, en la cuenta de autos, bajo apercibimiento de pérdida de la suma entregada, de tener por fracasado el remate y responder por eventuales daños y perjuicios (arg. Art. 1202, párrafo primero, regla segunda del Código Civil). El martillero interviniente se encuentra facultado por sí o a través del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos Departamental, a hacer uso del derecho de admisión y/o permanencia de los asistentes, así como resulta condición para resultar tal, acreditar identidad y exhibir en forma anticipada al acto de subasta, las sumas necesarias para afrontar el pago del precio y adicionales arriba indicados. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio del Juzgado bajo apercibimiento de que las sucesivas providencias se le darán por notificadas automáticamente conforme el art. 133 del C.P.C.C. Dentro de los cinco días de aprobada la subasta, el comprador deberá depositar en autos el saldo de precio cfe. art. 581 CPCC. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y diario La Voz del Conurbano. Morón, 3 de julio de 2017. Fernanda Fabián, Secretaria.

Mn. 62.593 / ago. 3 v. ago. 7

JOSÉ LUIS FRANCESCHINI

POR 3 DÍAS - El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 del Dept. Judicial de San Martín, sito en Ricardo Balbín 1753, 3er. Piso de Gral.; comunica en autos "Consorcio de Prop. Av. S. Martín 2291 c/ Menéndez, Jorge Luis s/ Cobro Ejecutivo" Expdte. N° 64383, que el Martillero José Luis Franceschini, CUIT 20-10107685-8, rematará EL DÍA 18 AGOSTO DE 2017, A LAS 10:00 HS. en calle 95 N° 1839, San Martín, Pdo. del mismo nombre, Pcia. de Bs. As. el inmueble sito en calle Juan Bautista Alberdi 4713 - 2do. "D" de Caseros - Pdo. de Tres de Febrero, Pcia. de Buenos Aires.- Nomenclatura Catastral: Circunscripción IV - Sección N - Manzana 28 - Parcela 20 a -. Subparcela 21 - UF. 21 -

Polígono 02-03 - matrícula 18974/21.- Deudas: ARBA al 5/08/2016 sin deuda - Tasas municipales al 1/9/2016 sin deuda - AYSA al 13/10/2016 sin deuda - OSN al 8/8/2016 \$ 1.803,80.- Deuda por expensas a julio de 2016, \$ 9.405,97.- Expensa ese mes \$ 258,13.- Según constatación no respondió persona alguna a los insistentes y reiterados llamados. Consultado en el depto. 2°. Piso "F" de donde se informa que hace aproximadamente unos (3) tres meses que no se ve persona alguna que asista y concurra al depto. En cuestión.- Base: \$ 20.548 - Señá 10 % - Honorarios 3 % a cada parte - Aportes 10 % - Sellado 1,2 %.- Todas estas sumas a pagar en efectivo en el remate. El comprador constituirá domicilio en el radio del Juzgado bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 133 del C.P.C.C. y denunciará comitente en el acto de la subasta según Art. 582 del C.P.C.C. bajo apercibimiento de proceder conforme a la norma legal citada. El saldo de precio deberá ser depositado dentro del 5to. día de aprobada la subasta sin necesidad de otra notificación ni intimación bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 581 del C.P.C.C. Visitar el 17 de agosto de 2017 de 10 a 12 hs. Jorge Luis Menéndez DNI 13.304.570. Gral. San Martín julio de 2017. Analía Laura Toscano, Secretaria.

L.P. 23.210 / ago. 7 v. ago. 9

CARLOS ALBERTO CORTAGERENA

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado de Baradero hace saber que en autos "Rauwolf, Maria Emilla c/ Navarra Elio y Otro s/ Cobro Ejecutivo" Expediente N° 26013/10, el martillero Carlos Alberto Cortagerena, Libro II, F° 146 C.M.S.N., C.U.I.T. 20-04690907, rematará EL DÍA 15 DE SETIEMBRE DE 2017, A LAS 11:00 HS. en el salón sito en Carrasco N° 810 esquina Chacabuco de Baradero, la nuda propiedad que detenta el codemandado Elio Navarra sobre 1/3 ava parte indivisa del inmueble: Nomenclatura Catastral: Circunscripción III; Sección: E; Chacra: 108, Parcela: 12 A.; Dominio: Matrícula N° 1597 del Registro del Partido de Baradero; al mejor postor, con una Base de \$ 12.522.- al contado, debiendo el comprador abonar el 10 % del precio como seña, el 1,2 % en concepto de sellos y la comisión a cargo del mismo, todo de contado y en dinero efectivo.- Saldo de precio dentro del quinto día de aprobado el remate, sin necesidad de notificación especial alguna.- Comisión: 4 % a cargo de cada parte, más aportes previsionales.- En el acto de la firma del boleto, el comprador deberá constituir domicilio procesal en el radio de asiento del Juzgado, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 133 del C.P.C.C. Queda prohibida la cesión y/o transferencia del boleto de compraventa. En caso de compra "En Comisión" el comprador debe indicar el nombre del comitente dentro del plazo de 5 días de aprobado el remate, en escrito firmado por ambos; caso contrario, se lo tendrá por adjudicatario definitivo. Si fracasare este primer remate por falta de postores, se fija como segunda fecha de remate el 22 de setiembre de 2017, a las 11:00 hs., esta vez con una base reducida en un 25% o sea de \$ 9.391.50 en el mismo lugar antes mencionado; y para el supuesto que fracasare el segundo remate por falta de postores, se fija como tercera fecha de subasta, esta vez sin base, para el día 29 de setiembre de 2017, a las 11:00 hs. en el mismo lugar antes indicado. Los impuestos y/o tasas nacionales, provinciales o municipales que adeudare el inmueble hasta la fecha de la subasta, serán satisfechos con el precio de la misma, previo pago de las costas y honorarios del proceso que correspondan y de cualquier otro crédito prioritario; los gravámenes posteriores a dicha fecha, así como los gastos de escrituración, son a cargo del adquirente.

Deuda Impuesto Inmobiliario: \$ 1.927,70.- al día 17/03/2017. Deuda Impuestos Municipales: \$ 1.178,40.- al día 30/11/2017.- Estado de ocupación: según Acta de Constatación de fojas 875, el inmueble está desocupado y libre de ocupantes.- Días de visitas los días 6, 7 y 8 de setiembre de 2017 de 9:00 a 11:00 hs., previa coordinación con el Martillero actuante al teléfono 0336-4425156 de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 12:00 y de 17:00 a 19:00 hs. El actor posee C.U.I.T. N° 27-27826079-3. El codemandado Elio Navarra posee C.U.I.T. N° 20-23884854-8.- Baradero, 4 julio de 2017. Esteban O. Perusina, Secretario.

Z-C. 83.568 / ago. 7 v. ago. 9

MARÍA CÁMPORA

POR 3 DÍAS - El Sr. Juez a cargo del Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 13, Mar del Plata, comunica que la Martillero María Cámpora (Reg. 3314), rematará EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2017, A LAS 13:00 HS. en Bolívar 2948 "Colegio Martilleros" Mar del Plata, al contado y mejor postor el inmueble, ocupado por la demandada en carácter de propietaria, y sus hijas, ubicado en calle Alberti 1536/42 2° "A" Mar del Plata Matrícula 103.141/10 del Pdo. de General Pueyrredón; Nomenclatura Catastral: Circ. I, Secc. E, Manz. 98-a, Parc. 5, Polígono 02-01 Unidad Funcional 10 Osse Cuenta 6302/010, Cuenta Municipal 343943/2 y Arba 377710/3, con una superficie de 81 ms.16 dcm. cdados; Base \$ 67.311,27. Señá 10%. Comisión 3% a cargo de cada parte, con más el 10% de aporte. Imp. fiscal 5 o/oo. Todo en efectivo en el acto del remate. En caso de no haber postores se realizará nuevo remate el 4/9/2017 a las 13:00 hs. Base \$ 50.488,50, y de persistir la falta de postores se rematará el 18/9/2017 a las 13:00 hs. Sin Base. Adeuda Municip. 30/6/2015 \$ 21.785,57; Inmob.,19/6/2015 \$ 3.929,30 OSSE, al 26/11/2015 \$ 21.551,82, Expensas \$ 167.186,31 al 15/11/2016. Visitas, el 18/8/2017 de 11:00 a 12:00 hs. Más informes Tel. 493-4902. El comprador deberá individualizar en el momento mismo de la realización del remate el nombre del eventual comitente con los recaudos legales establecidos, lo que habrá de ser ratificado en escrito firmado por ambos dentro de los 5 días de aprobado el remate, bajo apercibimiento de lo previsto por el Art. 582 del C.P.C.C. También deberá dejarse constancia en los aludidos edictos de la prohibición de la cesión de los derechos y acciones del comprador en subasta, en conformidad con la "ratio legis" del artículo citado y de su reforma operada por Ley 11.909 (ver Morello y Otros, "Códigos", Edit. Platense-Abeledo Perrot, Bs. As., 1998, Tomo VI-C, pág. 133/134; Excma. Cámara Deptal., Sala 2da., Expte. 113.434 "Capalbo Oscar c/ Aguirre Ramón y Ots. s/ Ejecución", 08/08/00, I 693 R, F° 809/810).Teniendo en cuenta que la S.C.B.A se ha pronunciado por el carácter própter rem de las deudas por expensas, razón por la cual se transmiten al sucesor particular (Acuerdo 65.168 del 13/07/1999, in re "Bco. Río de la Plata (Suc. Atlántica) c/ Alonso, Raúl Alberto y otro s/Ejecución Hipotecaria"), corresponde dejar sentado que el adquirente en subasta quedará obligado al pago de las expensas devengadas aún antes de su adquisición (Arts. 2685 y conc. del C.C.; Art. 17 Ley 13.512 Art. 568 del C.P.C.). Se deja constancia que el adquirente en subasta deberá cargar los siguientes gastos de escrituración, salvo el Impuesto de sellos cuyo abono corresponde a la parte Vendedora, el gasto para levantamiento de medidas y restricciones que gravan al bien subastado y a la persona del demandado, y el Impuesto a las Transferencias de Inmuebles, en este último caso, siempre que hubiere fon-

dos suficientes, en cuanto se ajusta a derecho (Art. 500/2 C.P.C.) El bien se subasta ocupado y libre de gravamen de impuestos, tasas y contribuciones. En el acto de la adjudicación el comprador deberá constituir domicilio en Mar del Plata. Autos: "Consortio Prop. Alberti 1536/42 c/ Gutiérrez, Andrea s/ Cobro Ejecutivo". Mar del Plata, 13 de julio de 2017. Federico Font, Secretario.

M.P. 35.059 / ago. 7 v. ago. 9

CASA CENTRAL

C.C.

POR 5 DÍAS - El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, a cargo del Dr. Fernando Martín Pennacca, Secretaría N° 3 a cargo de la Dra. Mariana Grandi, sito en Marcelo T. de Alvear 1840 PB Anexo de esta Capital Federal, comunica por cinco días que en autos "Di Gerónimo Pedro Rafael s/ Quiebra" 48111/2009, con fecha 3 de julio de 2017, se decretó la Quiebra de PEDRO RAFAEL DI GERÓNIMO, CUIT 20-10089799-8 en la que se continuará como síndico el "Estudio Germán Iannaccone y Asoc.", con domicilio en Av. Directorio 48, piso 6 "A", ante quien los acreedores deberán presentar las peticiones de verificación y los títulos justificativos de sus créditos hasta el día 20 de septiembre de 2017. El síndico presentará los informes previstos en los Arts. 35 y 39 LCQ los días 2 de noviembre de 2017 y 18 de diciembre de 2017, respectivamente. Se intima a la fallida y a los terceros a que entreguen al síndico los bienes que tengan en su poder, al igual que los libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad, previniéndoles a los terceros la prohibición de hacer pagos al fallido bajo apercibimiento de considerarlos ineficaces. El auto que ordena el presente dice: "Buenos Aires, 5 de julio de 2017. Atento a que la fallida posee domicilio real se le encomienda al síndico confeccionar los edictos que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires... "Fdo. Dr. Fernando Martín Pennacca, Juez. Buenos Aires, julio del 2017. Mariana Grandi, Secretaria.

C.C. 9.003 / ago. 1° v. ago. 7

POR 5 DÍAS - El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, a cargo del Dr. Fernando Martín Pennacca, Secretaría N° 3 a cargo de la Dra. Mariana Grandi, sito en Marcelo T. de Alvear 1840 PB Anexo de esta Capital Federal, comunica por cinco días que en autos "Pirolo María Carmen s/ Quiebra" 48088/2009, con fecha 3 de julio de 2017, se decretó la Quiebra de MARÍA CARMEN PIROLO, 13.992.051 en la que se continuará como síndico el "Estudio Germán Iannaccone y Asoc.", con domicilio en Av. Directorio 48, piso 6 "A", ante quien los acreedores deberán presentar las peticiones de verificación y los títulos justificativos de sus créditos hasta el día 20 de septiembre de 2017. El síndico presentará los informes previstos en los Arts. 35 y 39 LCQ los días 2 de noviembre de 2017 y 18 de diciembre de 2017, respectivamente. Se intima a la fallida y a los terceros a que entreguen al síndico los bienes que tengan en su poder, al igual que los libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad, previniéndoles a los terceros la prohibición de hacer pagos al fallido bajo apercibimiento de considerarlos ineficaces. El auto que ordena el presente dice: "Buenos Aires, 5 de julio de 2017. Atento a que la fallida posee domicilio real en Lanús Oeste se encomienda al síndico confeccionar los edictos que se ordenan publicar en el Boletín de la provincia de Buenos Aires... " Fdo. Dr. Fernando Martín Pennacca, Juez. Buenos Aires, 11 de julio de 2017. Mariana Grandi, Secretaria.

C.C. 9.004 / ago. 1° v. ago. 7

POR 5 DÍAS - El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, a cargo del Dr. Fernando Martín Pennacca, Secretaría N° 3 a cargo de la Dra. Mariana Grandi, sito en Marcelo T. de Alvear 1840 PB Anexo de esta Capital Federal, comunica por cinco días que en autos "Pirolo Nicolás s/ Quiebra" 048101/2009, con fecha 03 de julio de 2017, se decretó la Quiebra de PIROLO NICOLÁS, CUIT 20-93238044-8 en la que se con-

tinuará como Síndico el "Estudio Germán Iannaccone y Asoc.", con domicilio en Av. Directorio 48, piso 6 "A", ante quien los acreedores deberán presentar las peticiones de verificación y los títulos justificativos de sus créditos hasta el día 20 de septiembre de 2017. El síndico presentará los informes previstos en los Arts. 35 y 39 LCQ los días 2 de noviembre de 2017 y 18 de diciembre de 2017, respectivamente. Se intima a la fallida y a los terceros a que entreguen al síndico los bienes que tengan en su poder, al igual que los libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad, previniéndoles a los terceros la prohibición de hacer pagos al fallido bajo apercibimiento de considerarlos ineficaces. El presente dice: "Buenos Aires, 5 de julio de 2017. Atento a que la fallida pose domicilio real en Lanús Oeste, se encomienda al síndico confeccionar los edictos que se ordenan publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires." Fdo. Dr. Fernando Martín Pennacca, Juez. Buenos Aires, 1° de julio del 2017. Mariana Grandi, Secretaria.

C.C. 9.005 / ago. 1° v. ago. 7

POR 5 DÍAS - El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, a cargo del Dr. Fernando Martín Pennacca, Secretaría N° 3 a cargo de la Dra. Mariana Grandi, sito en Marcelo T. de Alvear 1840 PB Anexo de esta Capital Federal, comunica por cinco días que en autos "La Teresa SACI s/ Quiebra" 024532/2009, con fecha 29 de junio de 2017, se decretó la Quiebra de LA TERESA SACI, CUIT 30- 51732422-8 en la que se continuará como Síndico el "Estudio Germán Iannaccone y Asoc.", con domicilio en Av. Directorio 48, piso 6 "A", ante quien los acreedores deberán presentar las peticiones de verificación y los títulos justificativos de sus créditos hasta el día 20 de septiembre de 2017. El síndico presentará los informes previstos en los Arts. 35 y 39 LCQ los días 2 de noviembre de 2017 y 18 de diciembre de 2017, respectivamente. Se intima a la fallida y a los terceros a que entreguen al síndico los bienes que tengan en su poder, al igual que los libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad, previniéndoles a los terceros la prohibición de hacer pagos al fallido bajo apercibimiento de considerarlos ineficaces. El auto que ordena el presente dice: "Buenos Aires, 3 de julio de 2017. Atento a que la sociedad fallida desarrolla su actividad en Lanús Oeste, se encomienda al síndico confeccionar los edictos que ordenan publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires " Fernando Martín Pennacca, Juez. Buenos Aires, 11 de julio de 2017.

C.C. 9.006 / ago. 1° v. ago. 7

POR 5 DÍAS - El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, a cargo del Dr. Fernando Martín Pennacca, Secretaría N° 3 a cargo de la Dra. Mariana Grandi, sito en Marcelo T. de Alvear 1840 PB Anexo de esta Capital Federal, comunica por cinco días que en autos "Tura Ana s/ Quiebra" 024532 /2009, con fecha 30 de junio de 2017, se decretó la Quiebra de ANA TURA, CUIT 10.526.495 en la que se continuará como síndico el "Estudio Germán Iannaccone y Asoc.", con domicilio en Av. Directorio 48, piso 6 "A", ante quien los acreedores deberán presentar las peticiones de verificación y los títulos justificativos de sus créditos hasta el día 20 de septiembre de 2017. El síndico presentará los informes previstos en los Arts. 35 y 39 LCQ los días 2 de noviembre de 2017 y 18 de diciembre de 2017, respectivamente. Se intima a la fallida ya los terceros a que entreguen al síndico los bienes que tengan en su poder, al igual que los libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad, previniéndoles a los terceros la prohibición de hacer pagos al fallido bajo apercibimiento de considerarlos ineficaces. El auto que ordena el presente dice: "Bueno Aires, 4 de julio de 2017. Atento a que la sociedad fallida desarrolla su actividad en Lanús Oeste, se encomienda al síndico confeccionar los edictos que se ordenan publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires ... "Fdo. Dr. Fernando Martín Pennacca, Juez. Buenos Aires, 12 de julio de 2017. Mariana Grandi.

C.C. 9.007 / ago. 1° v. ago. 7

POR 5 DÍAS - Dra. Susana Graciela Calcinelli, Jueza de Garantías a cargo del Juzgado N° 3, en el Incidente de

la Suspensión de Juicio a Prueba originado en la I.P.P. N° 4.346-16, caratulada: "Rodríguez, Esteban Gabriel; s/ Robo en Tentativa"; que se instruye con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 15 a cargo de la Sr. Agente Fiscal Dr. Quiros, Eduardo Alberto; cita y emplaza a RODRÍGUEZ, ESTEBAN GABRIEL (D.N.I. N° 36.497.584), por medio de edictos que se publicarán durante cinco (5) días, para que se presente durante los meses de julio y agosto del corriente año, ante la Sede de este Juzgado de Garantías N° 3, sito en calle Av. Colon 46, piso 2do., de la localidad de Bahía Blanca, a primera audiencia a fin de que personalmente brinde las explicaciones que considere pertinentes, atento el incumplimiento de las reglas de oportunamente impuestas por la suscripta al momento de concederle la suspensión del presente proceso a prueba (Art. 129 del C.P.P.). Bahía Blanca, 20 de julio de 2017. Mercedes Martínez Zapata, Auxiliar Letrada.

C.C. 9.012 / ago. 2 v. ago. 8

POR 5 DÍAS - A los efectos legales que hubiere lugar se hace saber que en los autos caratulados: "BANCO BID C.L. s/ Quiebra s/ Incidente de venta de Cartera N° 17" Expte. N° 38/2017, que tramitan por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 2a. Nominación de esta ciudad, a cargo del Dr. Federico G. Bertram, Secretaría a cargo del Dr. A. Walter Bournot, se ha dispuesto, mediante Resolución Judicial N° 422 de fecha 02 de junio de 2017, llamar a mejoramiento de oferta para la adquisición del siguiente bien: Descripción: cartera activa de créditos cuya composición consta en el CD rotulado como "Venta de Cartera Activa 17 - 1 Juzgado", que se encuentra reservado en Secretaría de este Juzgado. Precio Base Ofrecido: \$ 15.000- (pesos quince mil). Forma de Pago: de contado dentro de los 10 días corridos siguientes a la comunicación de la preadjudicación. Recepción de Ofertas: En Sede de Sindicatura Concursal, calle Brown 1744 de la Ciudad de Venado Tuerto (CP 2600), en días hábiles de 8,30 a 12 hs. en sobre cerrado, hasta el día 23 de agosto de 2017, a las 10,00 horas, debiendo reclamar constancia de recepción. La apertura de sobres se realizará el día de cierre, en la sede de la Sindicatura Concursal, y a continuación de ese acto. En caso de resultar necesario, se efectuarán las Rondas Complementarias de Mejoramientos de Ofertas, con la presencia de todos los oferentes habilitados a participar del proceso. Se computarán únicamente las ofertas efectiva y materialmente recibidas en término. Las ofertas deberán ser presentadas en formulario oficial provisto por la Sindicatura, acompañadas de un ejemplar del pliego (firmado por el oferente), con constancia de su adquisición. Valor del Pliego: \$ 3.000.- (Pesos tres mil). Ofertas: Sólo se aceptará una (1) oferta por cada oferente. Días y horas de consultas: A acordar con la Sindicatura. Mayores datos: a los Tel. (03462) 432234 - 420291, fax (03462) 420768. La adjudicación provisoria será comunicada por la Sindicatura dentro de los cinco días hábiles siguientes al de cierre de recepción de ofertas (o de último acto de mejoramiento), exclusivamente al adjudicado, sin dar derecho a reclamo alguno a los terceros oferentes, y se tendrá por definitiva una vez aprobada por el Juez de la Quiebra. Se deja constancia que el presente estará exento del previo pago de aranceles y sellado y será sin cargo en virtud de lo estipulado por el artículo 182 de la Ley 24.522.- Venado Tuerto, de 2017. Dr. A. Walter Bournot, Secretario.

C.C. 9.073 / ago. 4 v. ago. 10

POR 2 DÍAS - El Tribunal del Trabajo N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, notifica por el presente a los "posibles y presuntos herederos de RAÚL ANTONIO PÉREZ" (D.N.I. 5.164.147) que se ha dictado sentencia en autos "Vesprini, Ricardo Osvaldo c/Trinki S.R.L. y otros s/Despido", Expte. N° 20.270, que se tramitan por ante el mismo, cuyo texto se transcribe a continuación: "En la ciudad de Quilmes, a los seis días del mes de abril del año dos mil dieciséis, se reúnen en la Sala de Acuerdos los Señores Jueces integrantes del Tribunal del Trabajo N° 3 de esta ciudad, Doctores Guillermo Edgardo Caminos, Silvia Ester Bártola y Silvia Cristina Bozzola bajo la Presidencia del primero de los nombrados y presente la

Actuarial, a efectos de dictar Veredicto en la causa número 20.270, caratulada "Vesprini, Ricardo Osvaldo c/ Trinki S.R.L. y otros s/Despido". Practicada la desinsaculación que determina el art. 44, inc. c) de la Ley 11.653, resultó el siguiente orden de votación: Doctores Caminos - Bártola-Bozzola Cuestiones: Primera: Se acreditó que el actor trabajó en relación de dependencia para los codemandados, en caso afirmativo, fecha de ingreso, tareas, horario, remuneraciones percibidas? Segunda: Se acreditó intercambio telegráfico entre las partes? La fecha de egreso del actor, sus causas? Poseía antecedentes disciplinarios? Tercera: Se acreditó la entrega al actor de certificados de trabajo y aportes previsionales? Cuarta: Se probó que el actor cumpliera los requisitos intimatorios previstos para el cobro de las indemnizaciones prescriptas en los artículos 11 de la Ley 24.013 y 2° de la Ley 25.323? Quinta: Se acreditó el pago de alguno de los rubros reclamados en la demanda y en caso de hacerse lugar a la misma, cuál sería el contenido económico de la condena? A la primera cuestión planteada, el Señor Juez Doctor Guillermo Edgardo Caminos dijo: a) Con la demanda de fs. 96/111; rebeldía de los codemandados Raúl Antonio Pérez decretada a fs. 238 y Trinki S.R.L. de fs. 152, oficio de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas donde se informa que Trinki S.R.L. se encuentra inscripta desde el 6 de noviembre de 2002 con matrícula vigente al momento del informe (octubre de 2009), recibos de sueldos adjuntados por la parte actora a fs. 15/69 (donde surgen recibos de sueldo del actor con el demandado Raúl Pérez, desde marzo del 1998 a diciembre del 2002 (con fecha de ingreso 21/11/97), y de Trinki S.R.L. desde mayo de 2003 a febrero de 2009 (con fecha de ingreso 3/2/03) los que se tienen por auténticos atento la rebeldía de los coaccionados, y juramento del artículo 39 Ley 11.653 prestado por la parte actora a fs. 109 vta., doy por acreditado que el actor Ricardo Osvaldo Vesprini trabajó en relación de dependencia para ambos codemandados, a partir del 20 de octubre de 1997 con Raúl Pérez y a partir de mayo de 2003 hasta su egreso para Trinki S.R.L. realizando tareas como mozo de salón (CCT 389/04) en el restaurante y Parrilla "Los Robles" sita en Avenida Cervantes N° 42 de la ciudad y partido de Quilmes. b) Se deja aclarado que a partir de mayo de 2003 el actor dejó de percibir el plus por antigüedad tomando en consideración su real fecha de ingreso, lo que dio motivo a un reclamo de Vesprini junto a otros trabajadores por ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, delegación Quilmes (copias de fs. 87/92) arribando a un acuerdo por las diferencias salariales reclamadas por dicho plus desde enero de 2004 a septiembre de 2005, ascendiendo a la suma de \$ 3.415, siendo abonadas por la accionada (recibo de fs. 89). Desde septiembre de 2005 hasta el distracto se mantuvo la falta de pago del rubro plus por antigüedad tomando en consideración su real fecha de ingreso, ascendiendo a la suma de \$ 1.054,90 la diferencia entre lo percibido y lo devengado por dicho rubro en ese período. c) También la parte actora demanda a Eleuterio Brito de Jesús por considerarlo desde agosto de 2008 hasta su egreso empleador "de facto", aunque en los recibos de sueldos seguía apareciendo Trinki S.R.L. como su empleador. Con solo la rebeldía del coaccionado (quien luego se presenta a fs. 242/257, promoviendo incidente de nulidad de notificación, resuelto negativamente por el Tribunal), y sin otra prueba que lo corrobore, tengo por no acreditada la relación laboral del actor Vesprini con el codemandado Eleuterio Brito de Jesús. d) En cuanto al salario, doy por acreditado, atento el juramento del artículo 39 Ley 11.653 prestado a fs. 109 vta., rebeldía de los coaccionados y recibo de sueldo del mes de febrero de 2009 (fs. 15/6) aportado por la parte actora, que su mejor y último salario fue el de dicho mes que ascendió a \$ 2.107,86 mensuales (CCT 389/04). Así lo voto (art. 44 inc. d), Ley 11.653). Las Señoras Jueces Doctoras Silvia Ester Bártola y Silvia Cristina Bozzola, adhieren por los mismos fundamentos a la segunda cuestión planteada, el Señor Juez Doctor Guillermo Edgardo Caminos dijo: a) De acuerdo a los telegramas adjuntados por la parte actora, los que se tienen por auténticos atento la rebeldía de los codemandados y oficio de Correo Argentino de fs. 166, doy por probado que el día 22 de noviembre de 2005 remitió el actor a la demandada la CD N° 751745360 (recibida el 23/11/05) que dice: "Me dirijo a Uds. a efectos de solicitarles que, en el perentorio término de 48 horas de recibida la presente, procedan a cancelar la deuda salarial que mantienen con

el suscripto y que surge de la errónea liquidación de mis haberes, en virtud de que se me vienen abonando mis remuneraciones por debajo de los mínimos convencionales vigentes en cada período, y aún por debajo del SMVM vigente según del 750/05. Asimismo se liquida en menos el plus por antigüedad, dado que no se respeta mi real fecha de ingreso al establecimiento, conforme denuncié más abajo. Igualmente se me adeuda asignación por uno de mis hijos, la que no se me abonó en todo el período que va desde julio de 2003 a julio de 2005, por lo que también intimo al pago de dicho rubro adeudado, mismo plazo. Al mismo tiempo intimo en los términos de la Ley 24.013 para que procedan a corregir la registración de la relación laboral que nos une. Haciendo constar en recibos de remuneraciones mi real fecha de ingreso bajo su dependencia laboral: 20 de octubre de 1997 y no la que Uds. falsamente consignan. Hago constar igualmente que siempre me he desempeñado laboralmente para el Sr Raúl Pérez quien sin previo aviso indemnización ni consentimiento del suscripto procedió en el mes de febrero de 2003 a transferir su establecimiento y mi contrato de trabajo a Trinki S.R.L., sociedad que comenzó a figurar en recibos de haberes como empleadora a partir de febrero de 2003 y lo que es más grave aún, se comenzó a consignar como fecha de ingreso 3/2/2003, violándose de esta forma mis derechos, en burda maniobra tendiente a evadir responsabilidades legales. Por lo expuesto, considero al Sr. Raúl Pérez solidariamente responsable por la deuda salarial antes reclamada, por revestir la calidad de real empleador. Lo expuesto, bajo expreso apercibimiento de promover las acciones legales correspondientes, sin perjuicio del derecho que me asiste. En caso de mantenerse la situación denunciada, de considerarme gravemente injuriado y despedido en virtud de las gravísimas injurias antes denunciadas". Con fecha 10 de febrero de 2007, el actor remitió a la demandada la CD n° 845412309 que dice "Me dirijo a Uds. a efectos de solicitarle nuevamente en los términos de la Ley 24.013 para que procedan a corregir la registración de la relación laboral que nos une haciendo constar en recibos de remuneraciones mi real fecha de ingreso bajo su dependencia laboral 20 de octubre de 1997 y no la que Uds. falsamente consignan. Hago constar igualmente que siempre me he desempeñado laboralmente para el Sr. Raúl Pérez quien sin previo aviso, indemnización ni consentimiento del suscripto procedió en el mes de febrero de 2003, y lo que es más grave aún se comenzó a consignar como fecha de ingreso 3-2-2003, abonándoseme el plus por antigüedad conforme dicha falsa fecha de ingreso y no conforme la real, por lo que se han devengando diferencias salariales cuyo pago exijo en el término de 48 horas. Por lo expuesto, considero al Sr. Raúl Pérez solidariamente responsable por la deuda salarial reclamada, por revestir la calidad de real empleador. Lo expuesto, bajo expreso apercibimiento de promover las acciones legales correspondientes, sin perjuicio del derecho que me asiste, en caso de mantenerse la situación denunciada, de considerarme gravemente injuriado y despedido en virtud de las gravísimas injurias antes denunciadas." Casi dos años después de la primer misiva la demandada Trinki S.R.L. le remite al actor la CD N° 007359711 del 27/12/08 (recibida el 30/12/08) que dice: "Por la presente se le informa que se lo suspende por el término de tres días a partir del 26 de diciembre de 2008, por la falta que se detalla a continuación: El día 26 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 13:30 hs. Ud. tomó a golpes al Sr. Carlos Vicente, dentro del local Los Robles, donde ambos prestan servicios, como empleados de Trinki S.R.L. El hecho sucedió frente a clientes generando un grave perjuicio a la imagen de la firma y provocando airadas quejas de los comensales que se hallaban en el lugar. A raíz de los golpes recibidos el Sr. Carlos Vicente quedó con el rostro ensangrentado y se le practicaron las primeras curaciones. Ante su conducta temeraria hacia un compañero de labor y resultando un deber de empleador el dirigir, ordenar y disciplinar el personal es que se toma la presente medida. Se advierte que de continuar su conducta agresiva en resguardo de la seguridad de terceros se evaluará la continuidad de la relación laboral. Sin otro particular se lo saluda atentamente", siendo respondida el 4/2/09 cuando el actor replica con la CD N° 005712484 (recibida el 5/2/09) que dice: "Rechazo suspensión aplicada y notificada mediante notas entregada el 16/1/09 por carecer la misma de todo sustento fáctico y/o legal. Puntualmente niego totalmente que los hechos indi-

cados en la nota de referencia y que Uds. invocan como sustento de tan grave sanción hayan acaecido. Desconozco quien es el Sr. Juan Mamani por Uds. aludido y niego totalmente haberme tomado a golpes de puño con dicha persona. Pongo de relieve que la nota impugnada es una transcripción literal de una sanción anterior. Resultando falsos los hechos por Uds. invocados, la suspensión aplicada resulta ilegal y arbitraria por lo que exijo su revocatoria y pago de salarios caídos, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado, toda vez que la conducta de esa empresa esconde una persecución hacia el suscripto al solo efecto de lograr mi desvinculación sin tener que afrontar el pago de indemnizaciones. Consecuentemente exijo cese conducta discriminatoria y persecutoria hacia el suscripto. Por último exijo nuevamente en los términos de la Ley 24.013 que procedan a corregir la registración de la relación laboral que nos une, haciendo constar en recibos de remuneraciones mi real fecha de ingreso bajo su dependencia laboral: 20 de octubre de 1997 primeramente a órdenes de Raúl Pérez y luego a partir de febrero de 2003 a Trinki S.R.L., sociedad que comenzó a figurar en recibos de haberes como empleadora a partir de febrero de 2003, abonándoseme el plus por antigüedad conforme dicha falsa fecha de ingreso y no conforme la real, por lo que se ha venido devengado diferencias salariales cuyo pago exijo en el término de 48 horas. Lo expuesto, bajo expreso apercibimiento de promover las acciones legales correspondientes, sin perjuicio del derecho que me asiste, en caso de mantenerse la situación denunciada, de considerarme gravemente injuriado y despedido en virtud de las gravísimas injurias antes denunciadas". Con fecha 11/2/09 el demandado remite al trabajador la CD 991296364 (recibida el 12/2/09) que dice: "Por la presente rechazo su telegrama de fecha 4 de febrero de 2009 por improcedente, temerario y falaz. Reitero en todos sus términos mis anteriores comunicados y los apercibimientos contenidos en los mismos. Niego que resulte aplicable la Ley 24.013. Niego que deba corregir la registración de la relación laboral que nos une. Niego que Ud. se desempeñe a mis órdenes desde el 20 de octubre de 1997. Desconozco al Sr Raúl Pérez. Niego que Ud. se desempeñara como empleado en nuestra explotación con anterioridad al día 3 de febrero de 2003. Niego que mi obrar produzca injuria alguna a Ud. Niego que Ud. sea objeto de persecución o discriminación, por nuestro obrar que solo se dirige a evitar que continúe lesionando a personas en su puesto de trabajo. Atento a que la falta de apego a la verdad, sus falsas imputaciones y las reiteradas faltas cometidas durante el trabajo se lo apercibe y se le notifica que de continuar con su conducta violenta y mendaz será evaluada la continuidad de la relación laboral que nos une, toda vez que pese a la buena fe con que nos regimos Ud. hace imposible la continuidad del contrato de trabajo. Saluda atte.", siendo rechazado por Vesprini con la CD N° 991104047 del 13/2/09 (recibida el 14/2/09) que se transcribe: "Rechazo términos su carta documento 991296364 por absolutamente falsos, maliciosos e improcedentes. Niego conducta violenta y mendaz que falsamente me imputan. Reitero y ratifico en su totalidad términos mi anterior misiva e intimo plazo 48 horas abonen vacaciones año 2008 adeudadas que estoy gozando actualmente (desde el 16/1 y hasta el 13/2/09) y que Uds. debieron abonar por adelantado. De ser cierto que Uds. obran de buena fe, habrían pagado las vacaciones como marca la ley. Lo expuesto e intimado bajo expreso apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido". El día 21 de febrero de 2009 el trabajador es despedido a través de la CD n° 994515599 (recibida el 24/2/09) que dice "Por la presente rechazo su telegrama de fecha 13 de febrero de 2009, por improcedente y falaz. Niego abonar salarios en forma fraccionada. Le recuerdo que se encuentra a su disposición sus haberes y al momento de recibir su intimación no ha cobrado los mismos por su inactividad, motivo por el cual solicito deje sin efecto la misma. Su período vacacional es de 21 días conforme su antigüedad y lo prescripto por la LCT. Atento a los nuevos hechos sucedidos el 15 de febrero de 2009, en ocasión de sus labores donde se vio comprometida la salud de clientes, al haber servido un postre conteniendo en su interior una tapa metálica de bebida gaseosa, que podría haber causado lesiones físicas por su ingesta y/o un grave daño a la salud de las personas y/o poner en peligro la vida, considerando sus antecedentes de violencia, se lo despide con causa a partir del día de la fecha.

Liquidación final y certificado de trabajo a su disposición. Saluda a Ud. atentamente". Finaliza el intercambio telegráfico cuando el actor le remite a su ex empleador la CD 004626767 del 25/2/09 (recibida el 26/2/09) que dice: "Rechazo términos su carta documento 994515599 por absolutamente falsos, maliciosos e improcedentes. Reitero y ratifico en su totalidad los datos reales de la relación laboral que nos une, y que fueran consignados en mis anteriores comunicaciones. Niego que el suscripto sea responsable por los hechos por Uds. invocados para despedirme. A todo evento destaco que el despido resulta arbitrario, toda vez que del relato de los hechos no surge en modo alguno la existencia de perjuicio hacia la empresa. Uds. invocan supuestos potenciales daños a terceros que en modo alguno pueden justificar el despido, especialmente teniendo en cuenta mi antigüedad en el establecimiento (a la fecha 12 años) y mi desempeño laboral que siempre ha sido correcto. Consecuentemente, exijo pago indemnizaciones por despido incausado, haberes y diferencias de haberes adeudados, plazo 48 horas y bajo apercibimiento de promover las acciones judiciales pertinentes". b) En su consecuencia, el despido ha quedado configurado por decisión del codemandado Trinkí S.R.L. mediante la carta documento N° 994515599 del 21/2/09. Con referencia a la causal invocada por el accionado para despedir al trabajador (que el 15 de febrero de 2009, en ocasión de sus labores sirvió un postre conteniendo en su interior una tapa metálica de bebida gaseosa y sus antecedentes de violencia), no ha sido acreditado por la demandada, quien fuera declarada rebelde en estas actuaciones. El actor en el intercambio telegráfico y en los términos de demanda negó responsabilidad en el suceso, y los hechos de violencia referenciados (agresión a compañero de trabajo el 26/12/08). Tampoco se acreditó que Vesprini tuviera antecedentes disciplinarios, salvo la suspensión por tres días de diciembre de 2008, oportunamente rechazada. Por todo lo expuesto, atento la orfandad de prueba conducente, tengo por no acreditadas las causales invocadas por el accionado para producir el despido. c) Además con fecha 22 de noviembre de 2005 el actor presenta en la AFIP la denuncia cuya copia obra a fs. 5 (carta documento N° 751745356 que dice: "En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 24.013 (mod. por Ley 25.345), notifico a Uds. que he procedido a intimar a mis empleadores Trinkí S.R.L. (CUIT 30-70814215-4) y Pérez, Raúl A. (CUIT 20-0564147-8) titulares del restaurante "Los Robles", con domicilio en Av. Cervantes N° 42 de Quilmes, para que procedan a corregir la registración de la relación laboral, conforme carta documento que a continuación transcribo: "Me dirijo a Uds. a efectos de solicitarles que, en el perentorio término de 48 horas de recibida la presente, procedan a cancelar la deuda salarial que mantienen con el suscripto y que surge de la errónea liquidación de mis haberes, en virtud de que se me vienen abonando mis remuneraciones por debajo de los mínimos convencionales vigentes en cada período, aún por debajo del SMVM vigente según del 750/05. Asimismo se liquida en menos el plus por antigüedad, dado que no se respeta mi real fecha de ingreso al establecimiento, conforme denuncia más abajo. Igualmente se me adeuda asignación por uno de mis hijos, la que no se me abonó en todo el período que va desde julio de 2003 a julio de 2005, por lo que también intimo al pago de dicho rubro adeudado, mismo plazo. Al mismo tiempo intimoles en los términos de la Ley 24.013 para que procedan a corregir la registración de la relación laboral que nos une. Haciendo constar en recibos de remuneraciones mi real fecha de ingreso bajo su dependencia laboral: 20 de octubre de 1997 y no la que Uds. falsamente consignan. Hago constar igualmente que siempre me he desempeñado laboralmente para el Sr Raúl Pérez quien sin previo aviso, indemnización ni consentimiento del suscripto procedió en el mes de febrero de 2003 a transferir su establecimiento y mi contrato de trabajo a Trinkí S.R.L., sociedad que comenzó a figurar en recibos de haberes como empleadora a partir de febrero de 2003 y lo que es más grave aún, se comenzó a consignar como fecha de ingreso 3/2/2003, violándose de esta forma mis derechos, en burda maniobra tendiente a evadir responsabilidades legales. Por lo expuesto, considero al Sr Raúl Pérez solidariamente responsable por la deuda salarial antes reclamada, por revestir la calidad de real empleador. Lo expuesto, bajo expreso apercibimiento de promover las acciones legales correspondientes, sin perjuicio del dere-

cho que me asiste. En caso de mantenerse la situación denunciada, de considerarme gravemente injuriado y despedido en virtud de las gravísimas injurias antes denunciadas." y con fecha 10 de febrero de 2007 el actor presenta en la AFIP la denuncia cuya copia obra a fs. 7 (carta documento N° 845412290) que dice: "En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 24.013 (mod. por Ley 25.345), notifico a Uds. que he procedido a intimar a mis empleadores Trinkí S.R.L. (CUIT 30-70814215-4) y Pérez, Raúl A. (CUIT 20-0564147-8) titulares del restaurante "Los Robles", con domicilio en Av. Cervantes N° 42 de Quilmes, para que procedan a corregir la registración de la relación laboral, conforme carta documento que a continuación transcribo "Me dirijo a Uds. a efectos de solicitarle nuevamente en los términos de la Ley 24.013 para que procedan a corregir la registración de la relación laboral que nos une haciendo constar en recibos de remuneraciones mi real fecha de ingreso bajo su dependencia laboral 20 de octubre de 1997 y no la que Uds. falsamente consignan. Hago constar igualmente que siempre me he desempeñado laboralmente para el Sr. Raúl Pérez quien sin previo aviso, indemnización ni consentimiento del suscripto procedió en el mes de febrero de 2003, y lo que es más grave aún se comenzó a consignar como fecha de ingreso 3-2-2003, abonándoseme el plus por antigüedad conforme dicha falsa fecha de ingreso y no conforme la real, por lo que se han devengando diferencias salariales cuyo pago exijo en el término de 48 horas. Por lo expuesto, considero al Sr. Raúl Pérez solidariamente responsable por la deuda salarial reclamada, por revestir la calidad de real empleador. Lo expuesto, bajo expreso apercibimiento de promover las acciones legales correspondientes, sin perjuicio del derecho que me asiste, en caso de mantenerse la situación denunciada, de considerarme gravemente injuriado y despedido en virtud de las gravísimas injurias antes denunciadas." Así lo voto (Art. 44 inc. d), Ley 11.653). Las Señoras Jueces Doctoras Silvia Ester Bártola y Silvia Cristina Bozzola, adhieren por los mismos fundamentos a la tercera cuestión planteada, el Señor Juez Doctor Guillermo Edgardo Caminos dijo: No se acreditó en autos la entrega al actor de certificados de trabajo y aportes previsionales (art. 80 de la L.C.T.). Así lo voto (Art. 44 inc. d), Ley 11.653). Las Señoras Jueces Doctoras Silvia Ester Bártola y Silvia Cristina Bozzola, adhieren por los mismos fundamentos a la cuarta cuestión planteada, el Señor Juez Doctor Guillermo Edgardo Caminos dijo: Conforme surge en los telegramas explicitados en la segunda cuestión, el actor practicó correctamente las intimaciones legalmente previstas en el artículo 11 de la Ley 24.013. De acuerdo a los términos de la CD N° 004626767 del 25/2/09, la parte actora practicó correctamente la intimación prevista en el artículo 2° de la Ley 25.323. Así lo voto (Art. 44 inc. d), Ley 11.653). Las Señoras Jueces Doctoras Silvia Ester Bártola y Silvia Cristina Bozzola, adhieren por los mismos fundamentos a la quinta cuestión, el Señor Juez Doctor Guillermo Edgardo Caminos dijo: No se acreditó en autos el pago de los rubros reclamados en la demanda y en caso de hacerse lugar a la misma, su contenido económico se establecerá al momento de dictar Sentencia. Así lo voto (Art. 44 inc. d), Ley 11.653) Las Señoras Jueces Doctoras Silvia Ester Bártola y Silvia Cristina Bozzola, adhieren por los mismos fundamentos Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los Señores Jueces, por ante mí de lo que doy fe. Guillermo Edgardo Caminos, Presidente; Silvia Ester Bártola, Juez; Silvia Cristina Bozzola, Juez; Yanina Gisela Verge, Secretaria. En la ciudad de Quilmes, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reúnen en la Sala de Acuerdos los Señores Jueces integrantes del Tribunal del Trabajo N° 3 de esta ciudad, Doctores Guillermo Edgardo Caminos, Silvia Ester Bártola y Silvia Cristina Bozzola bajo la Presidencia del primero de los nombrados y presente la Actuaría, a efectos de dictar Sentencia en la causa número 20.270, caratulada "Vesprini, Ricardo Osvaldo c/Trinkí S.R.L. y otros s/ Despido". El Tribunal decide guardar el orden de votación establecido en el Veredicto, y plantear las siguientes cuestiones: Primera: Es procedente la demanda? Segunda: Que pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión el señor Juez Doctor Guillermo Edgardo Caminos dijo: I) antecedentes: A fs. 96/111 el Dr. Diego Alfredo Rosa inicia demanda en nombre y representación de Ricardo Osvaldo Vesprini contra Trinkí S.R.L., Raúl Antonio Pérez y Eleuterio Brito de Jesús con domicilio en

la Avenida Cervantes N° 42 de la ciudad y partido de Quilmes por la suma de \$ 117.488,12 en concepto de indemnización por despido, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido y rubros salariales con más intereses y costas. Manifiesta que el actor trabajó en relación de dependencia para los codemandados como mozo de salón; que ingresó el 20 de octubre de 1997 trabajando para Raúl Antonio Pérez, que a partir de febrero de 2003 se le impuso como empleador en forma inconsulta a Trinkí S.R.L. sin reconocer su antigüedad, que a partir de agosto de 2008 el empleador real de hecho fue Eleuterio Brito de Jesús y que fue despedido en febrero de 2009. Practica liquidación, funda en derecho, ofrece pruebas y formula petitorio. Corrido traslado de ley, a fs. 152 Trinkí S.R.L. es declarada rebelde. A fs. 201 el Tribunal resuelve no extender la acción contra Marcellino's Group S.R.L., a fs. 228 Eleuterio Brito de Jesús es declarado rebelde, a fs. 234 Raúl Antonio Pérez es declarado rebelde, a fs. 242/256 se presenta Eleuterio Brito de Jesús a través de su letrado apoderado, promoviendo incidente de nulidad de notificación, el cual se rechaza a fs. 263/4, a fs. 286 se abre la causa a prueba, a fs. 300 se designa audiencia de Vista de la Causa que se realiza según constancias de fs. 303 y pasan los autos al Acuerdo a fin de dictar Veredicto y Sentencia, Veredicto que en este acto tengo por íntegramente reproducido. II) Resolución: a) Según surge del Veredicto de autos (cuestión primera) ha quedado acreditado que el actor Ricardo Osvaldo Vesprini trabajó en relación de dependencia a partir del 20 de octubre de 1997 para Raúl Pérez y desde mayo de 2003 hasta su egreso para Trinkí S.R.L., realizando tareas como mozo de salón (CCT 389/04) en el restaurante y Parrilla "Los Robles" sita en Avenida Cervantes N° 42 de la ciudad y partido de Quilmes y que su mejor y último salario fue el de febrero de 2009 que ascendió a \$ 2.107,86 mensuales CCT 389/04). No se acreditó la relación laboral del actor Vesprini con el codemandado Eleuterio Brito de Jesús, por lo que corresponde se rechace la demanda contra dicho codemandado, con costas (arts. 19 y 20, Ley 11.653). b) Atento que el coaccionado Trinkí S.R.L. produjo la ruptura de la relación laboral alegando la existencia de justa causa, conforme se resolvió en la cuestión segunda del Veredicto, quedó a su cargo la prueba de sus afirmaciones (art. 375 del C.P.C.C.). El codemandado, como se desprende de los términos de la carta documento que produjo el distracto, alega como causal que Vesprini el 15 de febrero de 2009, en ocasión de sus labores sirvió a un comensal un postre conteniendo en su interior una tapa metálica de bebida gaseosa y sumado a sus antecedentes de violencia, dispuso su despido con causa. De toda la prueba colectada y analizada en el Veredicto, se determinó que no han sido probadas las causales invocadas por el coaccionado Trinkí S.R.L. para producir el despido, quien no compareció a autos, encontrándose rebelde en las presentes actuaciones. Solamente se acreditó una suspensión de 3 días en diciembre de 2008, rechazada por el accionante En su consecuencia, no probó la existencia de justa causa que lo exima del pago de las pertinentes indemnizaciones (art. 242 de la L.C.T.). "No demostrada la causal que la empleadora esgrimió para despedir a la trabajadora, ésta es acreedora a la procedencia de las indemnizaciones por despido" (SCBA, autos "Marcote, Patricia c/ Clínica Privada de Psicopatología Comunidad S.A. s/ Despido" L 82329 del 8/8/2007). Por lo tanto, no acreditada la existencia de justa causa, la coaccionada Trinkí S.R.L. deberá abonar al actor las indemnizaciones por despido con SAC y sustitutiva de preaviso c/ SAC e integración mes de despido (arts. 231, 232 y 245 de la L.C.T.). c) También quedó probado que Trinkí S.R.L. no abonó las indemnizaciones por despido pese a estar fehacientemente intimado por la parte actora conforme surge de la CD 004626767 del 25/2/09 (recibida el 26/2/09). En su consecuencia el accionado deberá abonar el incremento del 50% de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT según lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 25.323. d) Habiéndose acreditado la fecha de ingreso invocada, la cual no surgía en los recibos de sueldo desde mayo de 2003 hasta su distracto, corresponde hacer lugar a la indemnización del artículo 9 de la ley 24.013 por dicho período, ascendiendo a la suma de \$ 36.357. "Si estando vigente la relación laboral el accionante intimó, además del pago de la deuda salarial, la registración de la relación conforme a la real fecha de ingreso que denunció al efecto -por otra parte tenida por probada- y que la rescisión

del contrato de trabajo resultó motivada puesto que el empleador guardó silencio frente a tal emplazamiento, resultan procedentes las sanciones indemnizatorias reclamadas al amparo de los arts. 9° y 15 de la Ley Nacional de Empleo (conf. L. 70.376, sent. del 25-IV-2001; L. 72.878, sent. del 6-VI-2001; L. 78.628, sent. del 20-VIII-2003; L. 79.961, sent. del 7-IX-2005). En consecuencia, corresponde rechazar la indemnización del artículo 1 de la ley 25.323, reclamada en forma subsidiaria. e) No habiendo abonado Trinkí S.R.L. desde septiembre de 2005 hasta el distracto el rubro plus por antigüedad tomando en consideración su real fecha de ingreso, corresponde hacer lugar a la diferencia entre lo percibido y lo devengado por dicho rubro, ascendiendo a la suma de \$ 1.549,90 f) En cuanto a la indemnización establecida en el art. 15 de la Ley 24.013, la norma determina que "si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se lo hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará". Como se ha determinado en el Veredicto, (segunda cuestión), Vesprini intimó a la demandada a que le abone correctamente el plus por antigüedad desde la fecha de ingreso invocada, el día 22 de noviembre de 2005 (CD n° 751745360, recibida el 23/11/05) y el día 10 de febrero de 2007 (CD n° 845412309). Habiendo sido despedido en forma directa el día 21 de febrero de 2009 (CD n°994515599, recibida el 24/2/09), y superar (por pocos días) el término de dos años establecido en la presente norma, corresponde el rechazo de dicha indemnización. g) Por todo lo expuesto Vesprini debe percibir los siguientes rubros y montos, tomando en consideración la mejor remuneración tenida por probada (\$ 2.107,86) y la antigüedad computable de doce años (Veredicto, primera y segunda cuestión): Indemnización por despido con S.A.C.:\$ 27.401; indemnización sustitutiva de preaviso (2 meses) con S.A.C.:\$ 4.566, integración mes de despido:\$ 301, diferencia salarial:\$ 1.549, multa artículo 2, ley 25.323:\$ 16.134, indemnización artículo 9, ley 24.013:\$ 36.357; Total: \$ 86.308 (arts. 74, 80, 103 y sgtes., 121 T.O. Ley 23041, 122, 123, 124 y ccdtes., 150, 156, 231, 232, 233 y 245 de la LCT, Ley 25.877.). h) En cuanto al planteo de la parte actora en responsabilizar al anterior empleador Raúl Antonio Pérez (años 1997 a 2003), como lo expresa Vázquez Vialard, la relación laboral no se extingue, sino que es la misma, aunque a partir de la transferencia la posición del empleador la ejerce otra persona, aunque se mantienen inmutables las condiciones de trabajo existentes, conservando la antigüedad y los derechos que de ella derivan". Como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, autos "Peláez, Juan Carlos c/ Martel, Mauricio O. s/Despido" L. 108.316 del 3 de abril de 2014, "el art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo reglamenta la transferencia del contrato de trabajo como consecuencia de la transmisión o cambio de la titularidad del establecimiento. Aparece en la relación de trabajo un nuevo empleador, un nuevo titular de los poderes directivos o jerárquicos que rigen la actividad del establecimiento y responsable de los deberes y obligaciones que origina esa misma actividad. En este supuesto, hay transferencia de la relación de trabajo porque la hay del establecimiento, con independencia de la voluntad del trabajador (conf. causas L. 74.272, "García Santín", sent. del 18-IX-2002; L. 36.603, "Carnovale", sent. del 2-IX-1986). En este caso en particular, el actor tomó conocimiento inmediatamente de la transferencia del establecimiento como surge de los recibos de sueldo acompañados en la demanda, con el nombre de su nuevo empleador, seis años antes del distracto, pudiendo haberse considerado despedido en ese momento si la transferencia le hubiese provocado un perjuicio, conforme lo determina el artículo 226 de la LCT, hecho que no aconteció. Por ende, habiendo el actor consentido la transferencia del establecimiento al nuevo empleador Trinkí S.R.L., quien reconoció la antigüedad del trabajador, corresponde eximir al anterior empleador de las obligaciones nacidas con posterioridad a la misma, debiendo en consecuencia rechazarse la demanda que persigue la responsabilidad solidaria de René Antonio Pérez por las obligaciones exigibles a la firma Trinkí S.R.L. (arts. 225, 226, 228 y cctes. LCT), con costas en el orden causado, atento que el actor pudo considerarse con dere-

cho a reclamar (arts. 19 y 20, Ley 11.653). i) En cuanto al planteo de inconstitucionalidad de los artículos 7°, 8° y 10 de la Ley 23.928 y 3° y 4° de la Ley 25.561 y art. 5° del dec. 214/02 interpuesto por la parte actora a fs. 104 cabe formular las siguientes apreciaciones: La declaración de inconstitucionalidad es una decisión final y extrema de suma gravedad institucional, que los Jueces deben tomar cuando lleguen al absoluto convencimiento de que no existe otra vía para evitar la lesión de un derecho, procurando el mismo resultado por la vía de la interpretación y armonización las normas en cuestión. El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar claramente en que manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Además a los Tribunales de Justicia les está vedado el examen de la conveniencia o acierto de medidas normativas adoptadas en el ámbito de las atribuciones propias del Poder Legislativo, amén que no deben descuidar el propósito que éste (el Poder Legislativo) tuvo en vista al momento de su sanción. En el caso de autos, el planteo actoral consiste en el reclamo por la lesión a su derecho de propiedad que le ocasionaría la prohibición legal de actualizar monetariamente el crédito del accionante, normada por la reforma que el art. 4° de la Ley 25.561 efectúa a los arts. 7° y 10 de la Ley 23.928, y lo dispuesto por el art. 5° del Dcto. 214/02. Al respecto la Ley 25.561 llamada de "Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario" sancionada el 6-1-02, mantiene la tesis nominalista que consagró el art. 619 del Código Civil (que fuera resucitada años atrás por la Ley 23.928) pero aparece dentro de un esquema distinto a aquel que llevara a la Ley 23.928 a derogar el art. 276 de la LCT y ello nos conduce -ante la expresa abolición del sistema de convertibilidad dispuesta en el mes de enero de año 2002- a efectuar un replanteo de la situación en relación a supuestos como el de autos. Un primer tema a determinar, es si el poder legislador pudo válidamente adoptar tales disposiciones o, en qué condiciones pueda entenderse que éstas respetan los derechos y garantías constitucionales. Para ello, es necesario recordar que la Constitución Nacional no indica si debe haber o no indexación de deudas, difiriendo este punto al Poder Legislativo, y que, la repotenciación de éstas (las deudas) es solo un medio para poner en práctica una de las garantías fundamentales del Constitución -como es el derecho de usar y disponer de su propiedad-, más no el único posible. Además considero, que, el uso de ese método (la repotenciación de las deudas), o el empleo de otro mecanismo subsidiario (la aplicación de un interés que repare los perjuicios originados por la mora, y entre otros, el que resulta de la inflación), depende de varios factores, entre los que revisten especial importancia la magnitud del proceso inflacionario y la existencia de un esquema económico que nos permita, no solamente valorarla, sino también determinar cual es el justo rédito que merecería el crédito impago. De esta manera, atento que no existen claras o definidas pautas económicas gubernamentales que posibiliten vislumbrar la proyección futura del proceso inflacionario y que no existe una legislación vigente que se ocupe de la actualización de los créditos laborales, no hay motivos para considerar -en esta instancia temporal- sumamente gravoso el criterio que emana del articulado de las normas cuestionadas, y adoptar, a la vera de ello, un determinado mecanismo de repotenciación de deudas. Pero justo es señalarlo, tampoco los hay para no prestarle la debida atención a la preocupante "tendencia inflacionaria" mostrada en la actualidad. En función de ello, hemos resuelto que el recurso que "se muestra" como más sencillo y adecuado, para "paliarla" transitoria o aún definitivamente (si no varían los presupuestos contemplados al momento de estas conclusiones), es el de la aplicación dinámica de una tasa de interés compensatorio, tema respecto del cual me explayaré posteriormente. Al efecto, recordemos, según lo señalara el Dr. Llambias (Tratado sobre Obligaciones, T.II, Ap. 206, Ed. Perrot, 1975) que "en los países que sufren el flagelo de la inflación, una importante fracción del interés convenido está destinado a reconstituir el capital originario"; y que "la tasa de interés suele tener un ingrediente, más o menos aleatorio de recomposición del capital, constituyendo un hecho del mercado financiero que no depende estrictamente de la estabilidad real de la moneda, sino de las expectativas de su solidez futura" (conf. Guibourg, Ricardo A., D.T., 1994 A, pg. 735). Entiendo que no constituye violación de la Ley 25.561,

condenar a una forma no indexatoria de resarcimiento financiero tendiente a mantener incólume el valor de la condena, como es la aplicación de una adecuada tasa de interés. Así, estimando que "el control de constitucionalidad de una norma, no se detiene solamente en determinar su descalificación, sino que "debe avanzar" hacia una interpretación de ésta, para, de permitirle su letra o su espíritu, armonizarla con otras disposiciones", no parece que exista impedimento, a la vera de las previsiones del art. 622 del Código Civil, en emplear lisa y llanamente -y en forma, tal vez transitoria, según lo determinado en los párrafos anteriores- un interés que "atemperare" el proceso inflacionario. Por todo lo expuesto, y por los fundamentos dados, corresponde rechazar el planteo actoral en análisis en los términos y bajo las consideraciones expuestas. j) En relación al planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.432 formulado por la parte actora, este Tribunal ha resuelto en supuestos anteriores al dictado de la causa "Zuccoli Marcela A. c/ Sum S.A." (S.C.B.A. L. 77.914 del 2-10-02) y en coincidencia con la doctrina de la Suprema Corte Bonaerense (in re "Spagnolo Miguel A. c/ Autolatina Argentina S.A. s/ Ley 9.688" L. 60.313 del 18-11-97), que "el art. 8 de la Ley 24.432 no desplaza al régimen arancelario provincial en la materia, ni contempla pautas regulatorias, sino que solamente limita la responsabilidad de los obligados por el pago de las costas". De esta manera y bajo estas consideraciones no se han atendido los agravios dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de la Ley 24.432, fundamentados en la existencia de un desplazamiento del sistema regulatorio o en la adopción de pauta alguna a su respecto. Ahora bien, a partir del citado fallo dictado por nuestro Superior Tribunal, con mantenimiento del criterio que apuntamos, y en el cual entre otras cosas se declaró que "la Ley 24.432 posee normas que resultan operativas. Así su art. 1° que incorporó un nuevo párrafo al art. 505 del código Civil estableciendo un tope del veinticinco por ciento del monto fijado en la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo en concepto de costas. En consecuencia el citado artículo por el carácter que reviste en razón de la sustancia de lo que regula -responsabilidad en materia de costas por incumplimiento de la obligación principal-, no requiere adhesión alguna resultando entonces aplicable en la Provincia sin que ello implique vulnerar en modo alguno la autonomía local", a lo cual se agregó que "la Ley 24.432 en cuanto modifica normas sustanciales (art. 505 C.C. y 277 L.C.T.), tiene operatividad en todo el país en virtud de que la Legislatura actuó en tal oportunidad conforme a las facultades que emana del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional" (S.C.B.A., L. 77914 "Zuccoli c/ SUM S.A." del 2-10-02; L. 75.196 "Santillán c/ Celulosa" del 12-3-03), se ha resuelto acatar las conclusiones del citado fallo, procediendo al efecto a otorgar operatividad a lo establecido por la Ley 24.432 (y en su consecuencia sobre el contenido del art. 277 de la L.C.T.), distribuyendo los montos regulados en los términos por ella normados. En tal sentido, hemos entendido en este Tribunal, que el acatamiento debido a la doctrina legal de nuestra Corte Provincial en tanto no nos impida dejar a salvo nuestras opiniones personales, no constituye un ciego seguimiento de sus pronunciamientos, ni menoscaba el deber que como Jueces detentamos. Lo contrario (apartarse de los criterios del Alto Tribunal), derivaría en irremediables casaciones (ante el respectivo recurso extraordinario), que, en definitiva, redundaría en perjuicio de las partes litigantes. Por otro lado, y atendiendo a los diversos argumentos planteados en pos de la inconstitucionalidad articulada, entiendo que resulta la misma totalmente pasible de rechazo, atento a que respecto a ello se ha expedido la Suprema Corte Provincial en, criterio que comparto y cuyo acatamiento corresponde, en los autos caratulados "A., V.A. c/ Expreso Nueve de Julio S.A. s/ Daños y Perjuicios y Ley 24.028" sentencia del 27 de julio de 2005, donde con el primer voto del Dr. De Lázzari y por mayoría se expresó que "lo expuesto también debe interpretarse en el sentido de que no existe imposibilidad de regular los honorarios por los trabajos profesionales conforme a las disposiciones locales, sino que frente a la actual cosmovisión del nuevo articulado legal se infiere una cuestión de medida respecto del porcentual posible de afectación al deudor, en lo vinculado a su deber de reparación integral con consecuencias razonables para éste, ya que su responsabilidad por las costas estará acotada a parámetros coherentes con el carácter accesorio que éstas representan... por ello

corresponde declarar la constitucionalidad de la Ley 24.432 en cuanto modifica el art. 505 del Código Civil". k) A la suma de condena se le aplicarán intereses desde el 24 de febrero de 2009 y hasta su efectivo pago, calculados conforme a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus operaciones de depósitos a plazo fijo a 30 días, a través del sistema Banca Internet Digital -tasa pasiva digital- vigente en los distintos períodos de aplicación (arts. 137, 149 y 276 L.C.T., modificada por las Leyes 23.311 y 23.616; 7, 8, 9, 10 y 13 Ley 23.928; 1, 4, 8, Dec. 529/91; 509 y 622 C.C.), todo ello en mérito a lo expuesto por la Exclma. Corte Suprema local, en la causa L. 118.615 del 11 de marzo del 2015, autos "Zócaro, Tomás Alberto c/ Provincia ART S.A. y otro/a s/ Daños y perjuicios", en concordancia con lo dispuesto en la causa L. 108.164 del 13 de noviembre de 2013, autos "Abraham, Héctor Osvaldo c/ Todoli Hnos. S.R.L. y otros s/ Daños y Perjuicios". l) Deberán entregarse al actor los certificados de trabajo y de aportes previsionales, dentro del décimo día de notificada la presente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar una multa diaria de \$ 50, conforme a lo previsto en el art. 804 del C.C. m) Las costas se aplican al codemandado Trinki S.R.L. por los rubros que progresan y al actor, con el beneficio de ley, por los que se rechazan (arts. 19, 20 y 22 Ley 11.653). Así lo voto. Las Señoras Jueces Doctoras Silvia Ester Bártola y Silvia Cristina Bozzola, adhieren por los mismos fundamentos. A la segunda cuestión el Señor Juez Doctor Guillermo Edgardo Caminos dijo: Dado la forma en que fue resuelta la cuestión anterior corresponde: 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Ricardo Osvaldo Vesprini contra Trinki S.R.L. y en consecuencia condenar al codemandado a pagar al actor dentro de los diez días de notificada la sentencia mediante depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires sucursal Quilmes centro y a la orden de autos la suma de pesos ochenta y seis mil trescientos ochenta y seis (\$ 86.308) en concepto de Indemnización por despido con S.A.C.: \$ 27.401; indemnización sustitutiva de preaviso (2 meses) con S.A.C.: \$ 4.566, integración mes de despido: \$ 301, diferencia salarial: \$ 1.549, multa artículo 2º, Ley 25.323: \$ 16.134, indemnización artículo 9º, Ley 24.013: \$ 36.357 (arts. 74, 80, 103 y sgtes., 121 T.O. Ley 23.041, 122, 123, 124 y ccdtes., 150, 156, 231, 232, 233 y 245 de la LCT, Ley 25.877). Rechazar el reclamo de multa artículo 15, Ley 24.013 y art. 1º de la Ley 25.323 (subsidiaria), por los fundamentos expuestos en los aps. d) y f) del acto resolutorio (art. 726 del CC). 2) Rechazar en todas sus partes la demanda entablada contra Eleuterio Brito de Jesús y Raúl Antonio Pérez atento a que no se han demostrado sus responsabilidades en los eventos de autos, ni consecuentemente la causa de la obligación que se les imputó, con costas en el orden causado, atento que el actor pudo considerarse con derecho a reclamar (arts. 19 y 20 cc. Ley 11.653). 3) A la suma de condena se le aplicarán intereses desde el 24 de febrero de 2009 y hasta su efectivo pago, calculados conforme a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus operaciones de depósitos a plazo fijo a 30 días, a través del sistema Banca Internet Digital -tasa pasiva digital- vigente en los distintos períodos de aplicación (arts. 137, 149 y 276 L.C.T., modificada por las Leyes 23.311 y 23.616; 7, 8, 9, 10 y 13 Ley 23.928; 1º, 4º, 8º, Dec. 529/91; 509 y 622 C.C.), todo ello en mérito a lo expuesto por la Exclma. Corte Suprema local, en la causa L. 118.615 del 11 de marzo del 2015, autos "Zócaro, Tomás Alberto c/ Provincia ART S.A. y otro/a s/ Daños y perjuicios", en concordancia con lo dispuesto en la causa L. 108.164 del 13 de noviembre de 2013, autos "Abraham, Héctor Osvaldo c/ Todoli Hnos. S.R.L. y otros s/ Daños y Perjuicios". 4) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 23.928, 25.561, Decreto 214/02 e inconstitucionalidad de la Ley 24.432 interpuestos por la parte actora. 5) Deberán entregarse al actor los certificados de trabajo y de aportes previsionales, dentro del décimo día de notificada la presente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar una multa diaria de \$ 50, conforme a lo previsto en el art. 804 del C.C. 6) Las costas se aplican al codemandado Trinki S.R.L. por los rubros que progresan y al actor, con el beneficio de ley, por los que se rechazan (arts. 19, 20 y 22 Ley 11.653). Así lo voto. Las Señoras Jueces Doctoras Silvia Ester Bártola y Silvia Cristina Bozzola, adhieren por los mismos fundamentos. Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los señores

Jueces, por ante mí de lo que doy fe. Guillermo Edgardo Caminos, Presidente; Silvia Ester Bártola, Juez; Silvia Cristina Bozzola, Juez; Yanina Gisela Verge, Secretaria. Sentencia: Quilmes, 26 de mayo de 2016. Autos y Vistos: Considerando: Lo resuelto en el Acuerdo precedente y los fundamentos que lo sustentan, el Tribunal, Resuelve: 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Ricardo Osvaldo Vesprini contra Trinki S.R.L. y en consecuencia condenar al codemandado a pagar al actor dentro de los diez días de notificada la sentencia mediante depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires sucursal Quilmes centro y a la orden de autos la suma de pesos ochenta y seis mil trescientos ochenta y seis (\$ 86.308) en concepto de Indemnización por despido con S.A.C.: \$ 27.401; indemnización sustitutiva de preaviso (2 meses) con S.A.C.: \$ 4.566, integración mes de despido: \$ 301, diferencia salarial: \$ 1.549, multa artículo 2º, Ley 25.323: \$ 16.134, indemnización artículo 9º, Ley 24.013: \$ 36.357 (arts. 74, 80, 103 y sgtes., 121 T.O. Ley 23.041, 122, 123, 124 y ccdtes., 150, 156, 231, 232, 233 y 245 de la LCT, Ley 25.877). Rechazar el reclamo de multa artículo 15, Ley 24.013 y art. 1º de la Ley 25.323 (subsidiaria), por los fundamentos expuestos en los aps. d) y f) del acto resolutorio (art. 726 del CC). 2) Rechazar en todas sus partes la demanda entablada contra Eleuterio Brito de Jesús y Raúl Antonio Pérez atento a que no se han demostrado sus responsabilidades en los eventos de autos, ni consecuentemente la causa de la obligación que se les imputó, con costas en el orden causado, atento que el actor pudo considerarse con derecho a reclamar (arts. 19 y 20 cc. Ley 11.653). 3) A la suma de condena se le aplicarán intereses desde el 24 de febrero de 2009 y hasta su efectivo pago, calculados conforme a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus operaciones de depósitos a plazo fijo a 30 días, a través del sistema Banca Internet Digital -tasa pasiva digital- vigente en los distintos períodos de aplicación (arts. 137, 149 y 276 L.C.T., modificada por las Leyes 23.311 y 23.616; 7, 8, 9, 10 y 13 Ley 23.928; 1º, 4º, 8º, Dec. 529/91; 509 y 622 C.C.), todo ello en mérito a lo expuesto por la Exclma. Corte Suprema local, en la causa L. 118.615 del 11 de marzo del 2015, autos "Zócaro, Tomás Alberto c/ Provincia ART S.A. y otro/a s/ Daños y perjuicios", en concordancia con lo dispuesto en la causa L. 108.164 del 13 de noviembre de 2013, autos "Abraham, Héctor Osvaldo c/ Todoli Hnos. S.R.L. y otros s/ Daños y Perjuicios". 4) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 23.928, 25.561, Decreto 214/02 e inconstitucionalidad de la Ley 24.432 interpuestos por la parte actora. 5) Deberán entregarse al actor los certificados de trabajo y de aportes previsionales, dentro del décimo día de notificada la presente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar una multa diaria de \$ 50, conforme a lo previsto en el art. 804 del C.C. 6) Las costas se aplican al codemandado Trinki S.R.L. por los rubros que progresan y al actor, con el beneficio de ley, por los que se rechazan (arts. 19, 20 y 22 Ley 11.653). Los honorarios de los profesionales intervinientes se regularán una vez practicada por Secretaría la liquidación prevista en el art. 48 de la Ley 11.653. Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese. Guillermo Edgardo Caminos, Presidente; Silvia Ester Bártola, Juez; Silvia Cristina Bozzola, Juez; Yanina Gisela Verge, Secretaria."Expte. N°: 20270. Liquidación que practica el Actuario de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 11.653 y las pautas determinadas en el acto sentencial de autos. Capital de sentencia: \$ 86.308 Intereses desde el 24/2/09 al 24/5/16 \$ 104.259 Tasa de Justicia: \$ 4.192 Contribución sobre tasa \$ 419,20 Total \$ 195.178,20 son: pesos ciento noventa y cinco mil ciento setenta y ocho con veinte centavos (\$ 195.178,20) Secretaria, 26 de mayo de 2016. Yanina Gisela Verge, Secretaria. Quilmes, 26 de mayo de 2016. De la liquidación practicada, córrase traslado a las partes por el término de cinco días, bajo apercibimiento de tenerla por consentida si dentro del plazo estipulado no se formularen observaciones (art. 48, Ley 11.653). Notifíquese a las partes, con copias (art. 16, inc. h, y 63, Ley 11.653). Yanina Gisela Verge, Secretaria". "Quilmes, 26 de mayo de 2016 Visto: la causa número 20270, caratulada "Vesprini Ricardo Osvaldo c/ Trinki S.R.L. y otros s/Despido", y de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 11.653 y teniendo en cuenta la importancia del asunto y mérito de los trabajos realizados, el Tribunal del Trabajo

Nº 3 de Quilmes, Resuelve: Regular los honorarios de los Dres. Diego Alfredo Rosa en la suma de pesos treinta y ocho mil (\$ 38.000) (conforme rubros de progreso) y en la suma de pesos cuatro mil quinientos (\$ 4.500) (conforme rubros de rechazo); y Carlos Gustavo Frassetto en la suma de pesos diez mil (\$ 10.000); sumas éstas a las que se le deberá adicionar el aporte previsional de Ley (Arts. 1º, 2º, 8º, 9º, 13/16, 21/23, 25, 26, 28, 43 y ccdts., Ley 8904; 12 inc. a, y 14, Ley 6.716, mod. por Ley 8.455; causa L.77914 "Zuccoli Marcela c/SUM SA. s/Daños y Perjuicios"; art. 505 CC. y 277 LCT. modificados por Ley 24.432). Los letrados intervinientes deberán acreditar el pago de los aportes a la Caja de Previsión para Abogados de acuerdo con lo establecido por la Ley 10.268, mod. de la Ley 6.716, bajo apercibimiento de ley. Notifíquese y Regístrese. Guillermo Edgardo Caminos, Presidente; Silvia Ester Bártola, Juez; Silvia Cristina Bozzola, Juez; Yanina Gisela Verge, Secretaria". Art. 54 Ley 8.904: "Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) Reclamar los honorarios revaluados con el reajuste establecido en el artículo 24, con más un interés del ocho (8) por ciento anual. b) Reclamar los honorarios, con más el interés que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real. En la cédula de notificación, en todos los casos y bajo apercibimiento de nulidad, deberá transcribirse este artículo". "Quilmes, 7 de junio de 2017. ...de conformidad con lo peticionado y lo dispuesto por los art. 59 y 62 del C.P.C.C; publíquense edictos en el Boletín Oficial y el diario El Sol de Quilmes a fin de notificar la sentencia recaída en autos a los posibles y presuntos herederos del codemandado Raúl Antonio Pérez. La presente publicación de edictos se efectuará sin cargo alguno, en virtud de lo dispuesto por el art. 22 de la Ley 11.653 (beneficio de litigar sin gastos). Los presentes edictos se publicarán por dos días. (arts. 146 y 147 del Cód. Proc.). Notifíquese. Firmado: Silvia Ester Bartola, Presidente". Yanina Gisela Verge, Secretaria.

C.C. 9.081 / ago. 4 v. ago. 7

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Familia Nº 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora con sede en Avellaneda, Sec. Única sito en Dorrego y O'Higgins, Sarandí, en autos "Páez Karen Guadalupe y otros s/ Abrigo", cita y emplaza a MARA ANDREA PÁEZ y GUILLERMO NAVARRO a fin de que comparezcan a estar a derecho y a la audiencia del día 8 de agosto de 2017 a las 11.00 horas, con patrocinio letrado particular o de la Defensoría Oficial, y constituir domicilio electrónico y legal dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de declarar la Situación de Adoptabilidad de la niña Karen Guadalupe Páez y tener por constituido el domicilio en los Estrados del Juzgado... Firmado. Dra. Alejandra M. J. Sobrado. Juez". Melisa S. Carrera, Auxiliar Letrada.

C.C. 9.162 / ago. 4 v. ago. 7

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Garantías Nº 3 - el Departamento Judicial Zárate - Campana a cargo del Sr. Juez Dr. Luciano Javier Marino, notifica por este medio a FERNANDO RODRIGO BUSTOS, D.N.I. 35.646.285, que en la causa Nº 0011322, caratulada "Bustos, Fernando Rodrigo s/ Defraudación (Almada, Gabriela Orlando)" la resolución que a continuación en su parte pertinente se transcribe: "Escobar, 22 de junio de 2017. Autos y Vistos:... Resulta:... y Considerando:... Resuelvo: Dictar sobreseimiento total respecto de Fernando Rodrigo Bustos, cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en orden a los hechos por los cuales se le recibiera declaración a tenor de lo normado en el Art. 308 del C.P.P., calificado legalmente por el Ministerio Público Fiscal como defraudación mediante el empleo de tarjeta de crédito sustraída (hecho Nº 1) En concurso real con defraudación mediante el empleo de tarjeta de crédito sustraída (hecho Nº 2), previstos y reprimidos en el Art.

173 Inc. 15 en función del Art. 55 ambos del Código Penal, hechos ocurridos el día 18 de enero y 20 de enero del año 2016, en la Localidad de Belén de Escobar, Partido de Escobar, de esta Provincia de Buenos Aires, en perjuicio de Gabriel Orlando Almada, de conformidad con lo normado en el Art. 323 Incs. 4° y 6° del Código de Procedimientos Penal. Regístrese, notifíquese y, firme que sea, cúmplase con las comunicaciones de rigor, y devuélvase la I.P.P. N° 2414-16/00 a la Fiscalía de Escobar a los fines de proseguir con la investigación. Fdo: Luciano Javier Marino, Juez. Secretaría, 25 de julio de 2017. Ana Laura Téliz, Secretaria.

C.C. 9.093 / ago. 7 v. ago. 11

2. CAPITAL FEDERAL

C.F.

POR 5 DÍAS - Río Tercero, Provincia de Córdoba. El Sr. Juez de 1° Inst. y 2° Nom. en lo Civil, Com., Conc. y Familia de la ciudad de Río Tercero, Secretaría N° 4 Dra. Hilda Mariela Ludueña, cita al Sr. DI LANDRO PABLO ANDRÉS, DNI 30.609.657 para que en el término de veinte días desde la última publicación comparezca a estar a derecho y constituya domicilio bajo apercibimiento de Rebellía, en autos: "Aadi Capif Asociación Civil Recaudadora c/ Di Landro Pablo Andrés - Ordinario" (Expte. N° 1891146) Río Tercero, 8 de agosto de 2016. Dra. Pavón Mariana Andrea (Juez) - Dra. Ludueña Hilda Mariela (Secretaria)". Río Tercero, 29 de agosto de 2016. Luciana Ponzio, Secretaria Letrada.

C.F. 31.201 / ago. 4 v. ago. 10

3. MAR DEL PLATA

M.P.

POR 2 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 10, Secretaría Única del Departamento Judicial de Mar del Plata, sito en la calle Almt. Brown N° 1771 de Mar del Plata, cita a los pretensos herederos de la demandada SARA SARTI para que dentro del término de cinco días tomen intervención en el proceso caratulado: "Oliver Elba Amelia c/ Sarti Sara s/ Desalojo" Expediente N° 51951, bajo apercibimiento de nombrarles Defensor Oficial. Mar del Plata, 7 de junio de 2017. Dr. Raúl Bordet, Auxiliar Letrado.

M.P. 35.055 / ago. 7 v. ago. 8

7. BAHÍA BLANCA

B.B.

POR 10 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8, Secretaría Única, de Bahía Blanca, en los autos caratulados: "Bacigalupo Andrea Susana c/ Klobertanz José s/ Prescripción Adquisitiva Vicenal - Usucapión" (Expte. 50.500), cita y emplaza por edictos a los demandados, Sr. JOSÉ RAÚL KLOBERTANZ y Sra. LILIANA ELISABET KLOBERTANZ y/o a quienes se consideren con derecho al inmueble cuya usucapión se preten-

de (Nomenclatura Catastral: Circ. I; Sección E; Manzana 439-B; Parcela 9 y Partida 007-30575, para que dentro del término de diez días, tomen intervención en estas actuaciones, bajo apercibimiento de nombrarles al Defensor de Ausentes en turno de este Departamento Judicial. Bahía Blanca, 13 de junio de 2017. Alicia Susana Guzmán.

B.B. 57.960 / ago. 7 v. ago. 18

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado de Guaminí, cita y emplaza por el término de 2 días a CAROLINA GIMÉNEZ DE LAGRANGE y quienes se crean con derechos sobre el inmueble NC. C: I, Sección A, Manzana 76, Parcela 1 a (052), Partida Inmobiliaria 1471, Guaminí), para que dentro del plazo de 10 días comparezca a tomar la intervención que le corresponde en los autos: "Ringelmann, Norma Nélide c/ Giménez De Lagrange, Carolina s/ Prescripción Adquisitiva Larga". Expte. 8100/15, bajo apercibimiento de designarse Defensor Oficial de Pobres y Ausentes para que los represente en el proceso. Guaminí, 13 de julio de 2017. Dra. Soledad Zabala Alonso, Secretaria.

B.B. 57.965 / ago. 7 v. ago. 8

8. MORÓN

Mn.

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial de Morón, interinamente a cargo de la Dra. Mónica Liliana Preisz, Secretaria Única a cargo de la Dra. Fernanda Fabian; con sede en calle Colón 151, piso 1°, Morón, Buenos Aires; comunica por cinco (5) días que con fecha 9 de mayo de 2017 se ordenó la apertura del Concurso Preventivo de P.M.V. S.A., CUIT: 30-70934438-9; domicilio social en la calle Alvear Núñez 335, Villa Tesei, Hurlingham, Buenos Aires. Los Síndicos designados son: Estudio Vázquez Pedro Omar, Monza Alejandro Héctor y Visgarra Imeldo Víctor Javier, con domicilio especial en la calle Chiclana 138, Morón, Buenos Aires; Tel. (0221) 422-8766, ante quien deberán los acreedores presentar los títulos justificativos de sus créditos por triplicado (Art. 32 LC) hasta el día 08 de septiembre de 2017; atención: lunes, miércoles y jueves, de 15 a 19 hs. Los Síndicos deberán presentar los Informes (Arts. 35 y 39 de la LCQ) los días 25 de octubre y 7 de diciembre de 2017, respectivamente. La audiencia informativa tendrá lugar el día 8 de agosto de 2018, 09 horas. El presente, se libra en autos: "P.M.V. S.A. s/Concurso Preventivo", Expte. MO-22291-2017. Morón, 14 de julio de 2017. Mónica L. Preisz, uez. Fernanda Fabián, Secretaria.

Mn. 62.588 / ago. 1° v. ago. 7

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial de Morón, interinamente a cargo de la Dra. Mónica Liliana Preisz, Secretaria Única a cargo de la Dra. Fernanda Fabián; con sede en calle Colón 151, piso 1°, Morón,

Buenos Aires; comunica por cinco (5) días que con fecha 9 de mayo de 2017 se ordenó la apertura del Concurso Preventivo de P.M.V. S.A., CUIT: 30-70934438-9; domicilio social en la calle Alvear Núñez 335, Villa Tesei, Hurlingham, Buenos Aires. Los Síndicos designados son: Estudio Vázquez Pedro Omar, Monza Alejandro Héctor y Visgarra Imeldo Víctor Javier, con domicilio especial en la calle Chiclana 138, Morón, Buenos Aires; Tel. (0221) 422-8766, ante quien deberán los acreedores presentar los títulos justificativos de sus créditos por triplicado (Art. 32 LC) hasta el día 08 de septiembre de 2017; atención: lunes, miércoles y jueves, de 15 a 19 hs. Los síndicos deberán presentar los informes (Arts. 35 y 39 de la LCQ) los días 25 de octubre y 7 de diciembre de 2017, respectivamente. La audiencia informativa tendrá lugar el día 8 de agosto de 2018, 09 horas. El presente, se libra en autos: "P.M.V. S.A. s/Concurso Preventivo", Expte. MO-22291-2017. Morón, 14 de julio de 2017. Dra. Mónica Liliana Preisz, Juez (P.D.S). Fernanda Fabian, Secretaria.

Mn. 62.588 / ago. 3 v. ago. 9

12. SAN NICOLÁS

S.N.

POR 1 DÍA - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, Secretaría Única del Departamento Judicial San Nicolás, en autos caratulados "Gutiérrez Fernando Mario s/ Concurso Preventivo" Expte. N° 25620, hace saber que con fecha 18 de junio de 2015 se ha declarado la conclusión del proceso concursal de FERNANDO MARIO GUTIÉRREZ, documento de identidad N° 11.787.246, en los términos del Art. 59 de la Ley 24.522, dando por concluida la intervención de la Sindicatura actuante (Art. 59 primer párrafo de la Ley Concursal, 26 junio de 2017. Diego Rogelio López, Auxiliar Letrado.

S.N. 74.599

20. TANDIL

Tn.

POR 10 DÍAS - El Juz. de 1ra. Instancia en lo Civil y Com. N° 2 del Dto. Judicial de Azul, con asiento en Tandil, cita a MARÍA EBERLE y/o a sus eventuales herederos y a quien se crea con derechos al dominio de los inmuebles identificados como: Circunscripción I, Sección F, Chacra 254, Manzana 254-m, Parcela 9, Partida N° 13776 y Circunscripción I, Sección F, Chacra 254, Manzana 254-m, Parcela 10, Partida N° 13777, ambos inscriptos al Folio N° 783/1947 del Partido de Tandil (103), ubicado en el paraje denominado "Mi Valle" del Partido de Tandil, para que se presente en los autos "Ojeda Gustavo Javier y otra c/ Eberle María s/ Prescripción adquisitiva larga (N° 48.281)" a hacer valer sus derechos en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de designarse al Sr. Defensor Oficial de Pobres y Ausentes para que los represente. Tandil, 10 de julio de 2017. Sandra G. Pérez Rollié, Auxiliar Letrada.

Tn. 91.405 / ago. 1° v. ago. 14

BOLETÍN OFICIAL EN INTERNET

SEÑORES USUARIOS

Conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 14.828, se dejarán de tomar suscripciones atento que la publicación del Boletín Oficial en formato digital en la página web del Ministerio de Gobierno reviste carácter de oficial y auténtico y produce idénticos efectos jurídicos que la edición impresa.

Nos es grato comunicar que es posible acceder a las ediciones del día y a las anteriores a través del siguiente link: <http://www.gob.gba.gov.ar/Bole/buscador/publico/> o ingresando al portal del Ministerio de Gobierno: www.gob.gba.gov.ar y luego haciendo clic en el ícono "Boletín Oficial".